Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Swiss Medical ART S.A. en la causa Salva, Germán Eduardo c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ accidente - acción civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente encuentran suficiente respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A**., representada por el **Dr. Hernán Ezequiel Tellez.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 68.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que, en cuanto aquí interesa, había declarado la falta de aptitud jurisdiccional y, en consecuencia, habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en la acción por reparación sistémica deducida por el accionante (fs. 281/284 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Sostuvo que, si bien el trabajador promovió demanda el 2 de febrero de 2022 sin transitar la etapa administrativa previa que establece la ley 27.348, correspondía habilitar la instancia por las particulares circunstancias del caso.

Puntualizó que, como consecuencia de las medidas excepcionales adoptadas por el Poder ejecutivo para paliar la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid–19, al momento de entablar la acción las comisiones médicas jurisdiccionales (CMJ) se hallaban impedidas de ejercer sus funciones regularmente. Consideró que ese anómalo funcionamiento se vio reflejado en diversas resoluciones emitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) las cuales, invocando la emergencia sanitaria, modificaron el procedimiento previsto en la ley 27.348 y provocaron importantes dilaciones en la realización de audiencias, en estudios médicos y en las audiencias de acuerdo ante el Servicio de Homologación. Indicó que la propia autoridad administrativa estableció, a través de la resolución 20/2021 de la SRT (B.O. 14 de abril de 2021, en vigor el 1 de septiembre de 2021 por disposición 4/2021 de la SRT; modificada el 23 de agosto de 2022 por resolución 48/2022 de la SRT), que se emitirían disposiciones de alcance particular, dando por concluido el trámite administrativo sin necesidad de llevar previamente a cabo la pertinente audiencia médica.

En ese marco, entendió que exigir el previo paso por ante las comisiones médicas constituía un inútil y dispendioso formalismo.

Por último, señaló que la solución propuesta no implicaba un apartamiento de la decisión de la Corte Suprema recaída en el precedente de Fallos: 344:2307, "Pogonza", pues la plataforma de hecho y de derecho difería de la considerada en aquella oportunidad, como así tampoco importaba la extensión de lo decidido en el marco de esta causa a otros casos que no guarden similares alineamientos de hecho en el plano temporal.

–II–

Contra esa resolución, Swiss Medical ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 285/300), que fue contestado por la accionante (fs. 302/306) y denegado (fs. 308), dando origen al presente recurso de hecho (fs. 1/51 de la queja digital).

Descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Se agravia porque el tribunal habilitó la instancia siendo que el actor no cumplió con el trámite administrativo previo que dispone la ley 27.348. En esa línea, aduce que la sentencia se apartó de la doctrina sentada en el fallo "Pogonza", en el cual la Corte Suprema decidió que el procedimiento previo y obligatorio ante las comisiones médicas cumple los requisitos constitucionales para la creación de una instancia administrativa. Destaca que el procedimiento ante las CMJ no impide al trabajador el acceso a la jurisdicción, ya que prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de las resoluciones administrativas.

En suma, postula que el fallo omite la aplicación de la ley 27.348 vigente sin brindar razones suficientes, arribando a una solución violatoria de sus derechos constitucionales de igualdad, defensa en juicio, debido proceso adjetivo y propiedad (arts. 16, 17 y 18, Constitución Nacional).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, "Recurso de queja n°1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial", el 17 de mayo de 2019, en este caso particular, estimo que el recurso es inadmisible porque la recurrente se ciñe a afirmar de modo genérico la constitucionalidad y aplicación del procedimiento de la ley 27.348, sin rebatir adecuadamente la sentencia impugnada, por lo que los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48 (dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 49593/2018/1/RH1, "Recurso de queja n°1 – Agostini, Sergio Hugo c/ Experta ART SA s/ accidente–ley especial" y CNT 16808/2019/CS1, "Céliz, Gonzalo Alberto c/ Asociart SA ART s/ accidente/ley especial, ambos del 23 de noviembre de 2022).

Así lo pienso pues la decisión se sostiene en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, "Brinkmann"; 310:860, "Gramajo"; y dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 2927/2014/2/RH1, "Recurso de queja n°2 – Succetti, Luis Esteban c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido", del 23 de agosto de 2022 y sus citas; CNT 21262/2020/RH1, "Argañaraz, Pablo Oscar c/ Provincia ART SA s/ accidente–ley especial" del 13 de diciembre de 2022; y CNT 49593/2018/1/RH1, "Agostini", cit.).

En el presente caso, la cámara advirtió que, al momento de interponer la demanda, el anómalo funcionamiento de las CMJ como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de Covid–19 imposibilitaba transitar la instancia administrativa previa. En ese contexto, el tribunal refirió a cierta normativa dictada en el particular contexto de la emergencia sanitaria y

concluyó que no resultaba exigible cumplir con la instancia administrativa previa en condiciones adecuadas por lo que habilitó la instancia.

Tal extremo fáctico respecto de la falta de funcionamiento regular de la instancia administrativa en razón de la pandemia —que sirvió de base a la decisión recurrida para habilitar la instancia judicial—, no fue debidamente controvertido o siquiera objeto de tratamiento por parte de la recurrente (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 39881/2021/CS1, "Hansel, Maximiliano Iván c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial" emitido el 15 de abril de 2023; entre otros).

—IV—

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.02 09:54:42 -03'00'